Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, **el veintiocho de febrero de dos mil veinticuatro.**

**VISTO** el expediente formado con motivo del Recurso Revisión **03667/INFOEM/IP/RR/2023,** promovido por **XXXXXX XX XXXXXXXX**,a quienen lo sucesivo se le denominará **EL RECURRENTE**, en contra de la respuesta del **Ayuntamiento de Tultepec,** que en lo sucesivo se denominará **EL SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución con base en lo siguiente:

**ANTECEDENTES**

**I. De la Solicitud de Información.**

El **treinta de mayo de dos mil veintitrés**, **EL RECURRENTE** presentó a través de la plataforma del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en lo subsecuente **EL SAIMEX,** ante **EL SUJETO OBLIGADO**, la solicitud de acceso a la Información Pública, a la que se le asignó el número de expediente **01270/TULTEPEC/IP/2023**, mediante la cual solicitó:

*“Solicito que la LIC. HELSHA IRAIS CEJA CAÑAS, informe si, en su carácter de Contralora Municipal, tiene conocimiento de que el C. MARCO ANTONIO URBAN OLIVARES, supuesto Licenciado y actual Secretario del Ayuntamiento de Tultepec, Estado de México; obtuvo el Título de Licenciado en Derecho de manera apócrifa. Lo anterior, ya que según como lo dijo MARCO ANTONIO URBAN OLIVARES a unos amigos, concluyó los estudios correspondientes el día 10 de Julio de 2021; tal como se puede comprobar con el Título Profesional con el que cuenta, ya que dicho Título según él, lo obtuvo a través de estudiar en el COLEGIO DE ESTUDIOS SUPERIORES RUBINSTEIN, el cual se encuentra ubicado en el Municipio de JUCHITEPEC, ESTADO DE MEXICO, y para conocimiento de usted, Contralora Municipal, el tiempo que se hace de Tultepec Estado de México a Juchitepec, en un vehículo particular, es de hasta de 3:30 horas aproximadamente, y se entiende que el retorno pudiese ser mayor, por coincidir con la salida de todos los trabajadores que transitan y que coinciden con la ruta que pudiera haber tomado el C. MARCO ANTONIO URBAN OLIVARES de regreso a su domicilio. En ese orden de ideas, y con estos tiempos de trayecto de ida y retorno, así como tiempo de estudio, se entiende que solo el C. MARCO ANTONIO URBAN OLIVARES se dedicó única y exclusivamente al estudio y termino de su carrera, a la cual le tuvo que invertir, por lo menos de tres a 4 años de estudios, lo anterior, conforme al mismo Plan Educativo de dicha Institución. Ahora bien tomando en cuenta de que terminó los estudios en Julio de 2021, quiere decir que dichos estudios los inició, como mínimo, en enero del año 2019 o antes, por lo que resulta sospechoso que hubiera cursado dicha Licenciatura, ya que le hago de conocimiento Contralora Municipal, que el C. MARCO ANTONIO URBAN OLIVARES, durante el periodo 2019 al 2021 se encontraba laborando en el Ayuntamiento de Cuautitlán, Estado de México, en un horario de 9 de la mañana a 6 de la tarde, de lunes a viernes, por el periodo que comprende del primero de enero de 2019 al 31 de diciembre del 2021, trabajo que realizó ininterrumpidamente, tal y como se puede corroborar con la información que obra en el Ayuntamiento de Cuautitlán México, y que usted también tiene conocimiento, pues fueron colaboradores en dicho periodo y administración de Cuautitlán, Por estas razones inobjetables, queremos que el C. MARCO ANTONIO URBAN OLIVARES, explique y le explique a Usted: 1.- Los tiempos que ocupó para trasladarse de Tultepec a Juchitepec, el tiempo hora clase, así como el de retorno, durante sus estudios. 2. Proporcione fechas de inicio y término de dicha Licenciatura. 3.- Informe el periodo en el cual trabajó como Servidor Público del Ayuntamiento de Cuautitlán México, así como el puesto y funciones que desempeñaba, así como los días de la semana que laboraba y el horario. En consecuencia de lo anterior, solicito a Usted Contralora Municipal que informe: 1.- Si tenía conocimiento de los antecedentes del Título Profesional del Secretario del Ayuntamiento ,MARCO ANTONIO URBAN OLIVARES; 2.- Si va a realizar alguna acción para que se aclare esta incertidumbre de la obtención del Título Profesional del Actual Secretario del Ayuntamiento, o va a hacer caso omiso; 3.- Si como Órgano Interno de Control Municipal, solicitará la destitución del actual Secretario del Ayuntamiento por ser el menos capacitado para ostentar el cargo. 4.- En caso de ser negativa la respuesta de la pregunta anterior, señale los motivos por los que será omiso o por los cuales considera que el actual Secretario del Ayuntamiento es el idóneo para el desempeño del cargo. 5.- Proporcione Copia de todos los Oficios que envíe la LIC HELSHA IRAIS CEJA CAÑAS, Contralora Municipal del H. Ayuntamiento de Tultepec, al titular de la Unidad de Información del Ayuntamiento de Tultepec, LUIS FERNANDO HURTADO ADUNA, con motivo de que de respuesta a la presente solicitud de información Esperando que responda con toda sinceridad y bajo el Principio de NO MENTIR que rige el actual Gobierno de la 4T. Por último, solicito que el responsable de la Unidad de Información del Ayuntamiento de Tultepec, LUIS FERNANDO HURTADO ADUNA, proporcione Copia de todos los Oficios que envíe a la LIC HELSHA IRAIS CEJA CAÑAS, Contralora Municipal del H. Ayuntamiento de Tultepec, con motivo de que de respuesta a la presente solicitud de información.”* (sic).

**MODALIDAD DE ENTREGA:** vía **SAIMEX**.

**II. Respuesta del Sujeto Obligado.**

De las constancias que obran en el **SAIMEX,** del recurso de revisión materia del presente asunto, se advierte que el **veinte de junio de dos mil veintitrés**, **EL SUJETO OBLIGADO** entregó la respuesta a la solicitud de Información Pública del particular en los siguientes términos:

*“Tultepec, México a 20 de Junio de 2023*

*Nombre del solicitante: C. Solicitante*

*Folio de la solicitud: 01270/TULTEPEC/IP/2023*

*Por medio de la presente y con la finalidad de garantizar su derecho de acceso a la información pública y cubrir satisfactoriamente su solicitud, dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 53, Fracciones II, V y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios La solicitud identificada con el folio 01270/TULTEPEC/IP/2023, donde solicita la veracidad del nivel de estudios de Secretario de Ayuntamiento y los tiempos de trayecto del mismo con fundamento del Artículo 4. de la LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS: Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona. Aunado a esto le anexo las documentaciones correspondientes para poder verificar la validación del Título; del mismo modo le agrego los anexos de la consulta de Títulos electrónicos autenticados por la Dirección General de Acreditación Incorporación y Revalidación área adscrita a la Secretaria de Educación Pública donde se encuentra Autenticado. Ahora bien, por los tiempos de trayecto como sujeto obligado es información que no es administrada ni generada por lo que no es un carácter de información pública. Respecto a la petición de la sustitución del cargo se le recomienda que asistir a las instalaciones de la Contraloría del Ayuntamiento ubicado en Av. 2 de marzo 616, San Juan, El Quemado, 54960 Tultepec, Méx. para que pueda levantar alguna denuncia o procesos pertinentes hacia el servidor público en mención. ,ANEXO ARCHIVO ELECTRONICO CON LA RESPUESTA SOLICITADA; Cabe señalar que, cualquier aclaración o interpretación en relación con lo vertido en la presente, será atendido a la brevedad para su correcta aplicación. Sin otro particular, le extiendo un cordial saludo. ATTE: Luis Fernando Hurtado Aduna. Titular de la Unidad de Transparencia*

*ATENTAMENTE*

*LUIS FERNANDO HURTADO ADUNA”* (sic).

Por otra parte, se anexó a la respuesta, el documento digital que a continuación se describe:

* ***“01270-TULTEPEC-2023.zip”****:* archivo en formato zip que contiene el Acta de la Primera Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia del municipio de Tultepec, por la cual se acuerda la clasificación como confidencial de documentales relacionadas con solicitudes de acceso a la información que no guardan relación con la que dio origen al presente medio de impugnación; así como la cédula y título profesional del servidor público referido en el requerimiento del particular.

**III. Del Recurso Revisión.**

Inconforme con la respuesta, el **veintiséis de junio de dos mil veintitrés**, **EL RECURRENTE** interpuso el Recurso Revisión sujeto del presente estudio, al cual se le asignó el número de expediente **03667/INFOEM/IP/RR/2023,** en el que señaló como:

1. **Acto impugnado:**

*“La respuesta otorgada por la Unidad de Transparencia, a mi solicitud 01270/TULTEPEC/IP/2023”* (sic).

1. **Razones o motivos de inconformidad:**

*PRIMERO, no se dio cumplimiento a la totalidad de la Solicitude de Información 01270/TULTEPEC/IP/2023, ya que en la misma, se solicitó al titular de la Unidad de Información del Ayuntamiento de Tultepec, LUIS FERNANDO HURTADO ADUNA, que proporcione Copia de todos los Oficios que envíe la LIC HELSHA IRAIS CEJA CAÑAS, Contralora Municipal del H. Ayuntamiento de Tultepec,, con motivo de que de respuesta a la presente solicitud de información; sin embargo, fue omiso a dicha solicitud. SEGUNDO, tratan de excusarse para ser omisos en la respuesta otorgada, lo anterior, ya que dolosamente clasifican información con la finalidad de no proporcionarla, sin embargo, siguen si exhibir la documentación solicitada y solo exhiben una documental testada.”* (sic).

**IV. Del turno del Recurso Revisión.**

El **veintiséis de junio de dos mil veintitrés**, el medio de impugnación que se trata se envió electrónicamente al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios; por lo que, con fundamento en el artículo 185, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se turnó mediante **EL SAIMEX**, a la **Comisionada** **Sharon Cristina Morales Martínez** a efecto de decretar su admisión o desechamiento.

**a) Admisión del Recurso Revisión.**

De las constancias del expediente electrónico del **SAIMEX**, se advierte que el **veintinueve de junio de dos mil veintitrés**, se notificó la admisión a trámite del Recurso Revisión que nos ocupa; así como la integración del expediente respectivo, mismo que se puso a disposición de las partes, para que en un plazo máximo de siete días hábiles conforme a lo dispuesto por el artículo 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; **EL RECURRENTE** manifestara lo que a su derecho conviniera, a efecto de presentar pruebas o alegatos y, en su caso, **EL SUJETO OBLIGADO** rindiera su correspondiente Informe Justificado.

**b) Informe Justificado y manifestaciones**

De acuerdo a las constancias digitales que obran en **EL** **SAIMEX** se desprende que conforme **EL RECURRENTE,** no realizó manifestación alguna a modo de prueba o alegatos; por su parte, el **SUJETO OBLIGADO**, remitió el archivo digital que a continuación se describe:

* *“01270-TULTEPEC-2023.zip”:* archivo digital que no se pone a la vista del particular al advertirse que se dejaron a la vista datos personales susceptibles de ser clasificados como confidenciales, de manera enunciativa, más no limitativa, se precisa que la información testada en el currículum del servidor público referido por el particular en su solicitud, es removible.

Sirva de apoyo a lo anterior, la siguiente ilustración:

**c) Ampliación de Plazo para Resolver.**

El **veintinueve de agosto de dos mil veintitrés**, se acordó ampliar el plazo para resolver el Recurso de Revisión en estudio, por un periodo de hasta quince días hábiles, de conformidad con el artículo 181, tercer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Este organismo garante no pasa por alto justificar, que el plazo para emitir resolución en el presente asunto encuentra justificación en el alto número de recursos de revisión recibidos dentro del primer semestre del año dos mil veintidós, que, en comparación con los recibidos el año pasado dentro del mismo periodo, se ha incrementado aproximadamente un 400%, circunstancia atípica que ha rebasado las capacidades técnicas y humanas del personal encargado de la proyección de las resoluciones a dichos medios de impugnación.

Por ello, es menester precisar que si bien se ha excedido el plazo para resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con la ley de la materia, el plazo para emitir resolución se encuentra justificado en los elementos para medir su razonabilidad de asuntos conforme a los parámetros establecidos por diversos órganos jurisdiccionales federales, aplicables también en procedimientos análogos, como el que nos ocupa.

Así, en términos de lo que establecen los artículos 8.1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, los recursos deben ser sencillos y resolverse en el menor tiempo posible, tomando en consideración la dilación total del procedimiento; esto es, en un plazo razonable.

En ese sentido, el legislador fijó los términos procesales en las leyes, de manera general, sin que pudiera prever la variada gama de casos que son resueltos por los órganos jurisdiccionales o cuasi jurisdiccionales, tanto por la complejidad de los hechos, como por el número de casos que conocen.

Por ello, excepcionalmente, si un asunto es resuelto con posterioridad a los plazos señalados por la norma debe analizarse la razonabilidad del tiempo necesario para su resolución, atentos a los siguientes criterios:

a) Complejidad del asunto: La complejidad de la prueba, la pluralidad de sujetos procesales, el tiempo transcurrido, las características y contexto del recurso.

b) Actividad Procesal del interesado: Acciones u omisiones del interesado.

c) Conducta de la Autoridad: Las Acciones u omisiones realizadas en el procedimiento. Así como si la autoridad actuó con la debida diligencia.

d) La afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso: Violación a sus derechos humanos.

De modo que, cuando se trate de un asunto excepcional, por alguna o todas las características mencionadas o bien, cuando el ingreso de asuntos al órgano jurisdiccional o cuasi jurisdiccional respectivo supere notoriamente al que podría considerarse normal, debe concluirse que es una excluyente de responsabilidad en relación con la actuación del funcionario, como ha acontecido en el caso que nos ocupa.

Argumento que encuentra sustento en la jurisprudencia P./J. 32/92 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro “TÉRMINOS PROCESALES. PARA DETERMINAR SI UN FUNCIONARIO JUDICIAL ACTUÓ INDEBIDAMENTE POR NO RESPETARLOS SE DEBE ATENDER AL PRESUPUESTO QUE CONSIDERÓ EL LEGISLADOR AL FIJARLOS Y LAS CARACTERÍSTICAS DEL CASO.”, visible en la Gaceta del Seminario Judicial de la Federación con el registro digital 205635.

Razones por las cuales cabe concluir que, la resolución al recurso de revisión se solventa hasta esta fecha, debido a que existe una excesiva carga de trabajo en desproporción a la capacidad de los recursos materiales y humanos con que cuenta este Instituto para atender la enorme demanda de usuarios que acuden para que se les garantice su Derecho de acceso a la información Pública y Protección de Datos Personales, aunado a la complejidad de los hechos a los que se refieren, así como al volumen del expediente, la extensión de los escritos y pruebas aportadas y desahogadas por las partes; lo que impide la tramitación de los recursos dentro de los términos legales previamente establecidos por la Ley, por tratarse de causas de fuerza mayor.

Al respecto, también son de considerar los criterios sostenidos por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, cuyos rubros y datos de identificación son los siguientes:

“PLAZO RAZONABLE PARA RESOLVER. DIMENSIÓN Y EFECTOS DE ESTE CONCEPTO CUANDO SE ADUCE EXCESIVA CARGA DE TRABAJO.” consultable en el Seminario Judicial de la Federación y su gaceta, con el registro digital 2002351.

“PLAZO RAZONABLE PARA RESOLVER. CONCEPTO Y ELEMENTOS QUE LO INTEGRAN A LA LUZ DEL DERECHO INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS.”, visible en el Seminario Judicial de la Federación y su gaceta, con el registro digital 2002350.

Por ello, este organismo garante comprometido con la tutela de los derechos humanos confiados, señala que este exceso del plazo legal para resolver el presente asunto, resulta de carácter excepcional.

**d) Cierre de Instrucción.**

Una vez analizado el estado procesal que guarda el expediente, el **veintisiete de febrero de dos mil veinticuatro**, la **Comisionada Sharon Cristina Morales Martínez** acordó el cierre de instrucción; así como, la remisión del mismo a efecto de ser resuelto, de conformidad con lo establecido en el artículo 185 fracciones VI y VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**CONSIDERANDOS**

**PRIMERO.** **Competencia**.

Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente Recurso Revisión, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, Apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos trigésimo segundo, trigésimo tercero y trigésimo cuarto, fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; ordinal 2, fracción II, 13, 29, 36, fracciones I y II, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; y 9, fracciones I y XXIII y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

**SEGUNDO. Interés.**

El Recurso Revisión fue interpuesto por parte legítima, en atención a que se presentó por **EL RECURRENTE,** quien es la misma persona que formuló la solicitud de acceso a la Información Pública al **SUJETO OBLIGADO,** pues para ello, es necesario que el particular ingrese al **SAIMEX** mediante la utilización de su clave de usuario y contraseña.

**TERCERO. Oportunidad.**

El Recurso de Revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente al en que **EL RECURRENTE** tuvo conocimiento de la respuesta impugnada; tal y como, lo prevé el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que establece:

***“Artículo 178****. El solicitante podrá interponer, por sí mismo o a través de su representante, de manera directa o por medios electrónicos, Recurso de Revisión ante el Instituto o ante la Unidad de Transparencia que haya conocido de la solicitud dentro de los quince días hábiles, siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta.*

*A falta de respuesta del sujeto obligado, dentro de los plazos establecidos en esta Ley, a una solicitud de Acceso a la Información Pública el recurso podrá ser interpuesto en cualquier momento, acompañado con el documento que pruebe la fecha en que presentó la solicitud.*

*En el caso de que se interponga ante la Unidad de Transparencia, ésta deberá remitir el Recurso de Revisión al Instituto a más tardar al día siguiente de haberlo recibido.”* (Sic).

En esa tesitura, atendiendo a que **EL SUJETO OBLIGADO** notificó la respuesta a la solicitud de Acceso a la Información Pública el **veinte de junio de dos mil veintitrés**, así, el plazo de quince días hábiles que el artículo 178 de la Ley de la materia otorga a la hoy **RECURRENTE** para presentar el respectivo Recurso de Revisión, transcurrió del **veintiuno de junio al once de julio de dos mil veintitrés**, sin contemplar en el cómputo los días sábados y domingos, considerados como días inhábiles, en términos del artículo 3, fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Por tanto, si el Recurso de Revisión que nos ocupa, se tuvo por interpuesto el **veintiséis de junio de dos mil veintitrés**, éste se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el precepto legal citado en el párrafo anterior y, por tanto, su interposición se considera oportuna.

**CUARTO. Procedibilidad.**

Del análisis efectuado se advierte que resulta procedente la interposición del recurso y se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que a la letra señala:

*“****Artículo 180****. El recurso de revisión contendrá:*

***I****. El sujeto obligado ante la cual se presentó la solicitud;*

***II****. El nombre del solicitante que recurre o de su representante y, en su caso, del tercero interesado, así como la dirección o medio que señale para recibir notificaciones;*

***III****. El número de folio de respuesta de la solicitud de acceso;*

***IV****. La fecha en que fue notificada la respuesta al solicitante o tuvo conocimiento del acto reclamado, o de presentación de la solicitud, en caso de falta de respuesta;*

***V****. El acto que se recurre;*

***VI****. Las razones o motivos de inconformidad;*

***VII****. La copia de la respuesta que se impugna y, en su caso, de la notificación correspondiente, en el caso de respuesta de la solicitud; y*

***VIII.*** *Firma del recurrente, en su caso, cuando se presente por escrito, requisito sin el cual se dará trámite al recurso.*

*Adicionalmente, se podrán anexar las pruebas y demás elementos que considere procedentes someter a juicio del Instituto.*

*En ningún caso será necesario que el particular ratifique el recurso de revisión interpuesto.*

*En caso de que el recurso se interponga de manera electrónica no será indispensable que contengan los requisitos establecidos en las fracciones II, IV, VII y VIII.”*

**QUINTO. Análisis y estudio de la resolución.**

Con la finalidad de estar en posibilidad de dictar el fallo correspondiente conforme a derecho, el presente estudio se basará en el contenido íntegro de las actuaciones que del expediente electrónico que obra en EL SAIMEX, tomando en consideración los elementos aportados por las partes y respetando en todo momento al principio de máxima publicidad consagrado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y demás leyes aplicables en la materia; así como en los Tratados Internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte.

Es importante destacar que, **EL RECURRENTE** en el ejercicio de su derecho de acceso a la información, solicitó lo siguiente:

1. *“… la LIC. HELSHA IRAIS CEJA CAÑAS, informe si, en su carácter de Contralora Municipal, tiene conocimiento de que el C. MARCO ANTONIO URBAN OLIVARES, supuesto Licenciado y actual Secretario del Ayuntamiento de Tultepec, Estado de México; obtuvo el Título de Licenciado en Derecho de manera apócrifa…* (sic).
2. *…Los tiempos que ocupó para trasladarse de Tultepec a Juchitepec, el tiempo hora clase, así como el de retorno, durante sus estudios…* (sic).
3. *…Proporcione fechas de inicio y término de dicha Licenciatura…* (sic).
4. *Informe el periodo en el cual trabajó como Servidor Público del Ayuntamiento de Cuautitlán México, así como el puesto y funciones que desempeñaba, así como los días de la semana que laboraba y el horario. En consecuencia de lo anterior, solicito a Usted Contralora Municipal que informe:*
5. *…Si tenía conocimiento de los antecedentes del Título Profesional del Secretario del Ayuntamiento, MARCO ANTONIO URBAN OLIVARES;…* (sic).
6. *Si va a realizar alguna acción para que se aclare esta incertidumbre de la obtención del Título Profesional del Actual Secretario del Ayuntamiento, o va a hacer caso omiso;*
7. *…Si como Órgano Interno de Control Municipal, solicitará la destitución del actual Secretario del Ayuntamiento por ser el menos capacitado para ostentar el cargo.*
8. *En caso de ser negativa la respuesta de la pregunta anterior, señale los motivos por los que será omiso o por los cuales considera que el actual Secretario del Ayuntamiento es el idóneo para el desempeño del cargo.*
9. *Proporcione Copia de todos los Oficios que envíe la LIC HELSHA IRAIS CEJA CAÑAS, Contralora Municipal del H. Ayuntamiento de Tultepec, al titular de la Unidad de Información del Ayuntamiento de Tultepec, LUIS FERNANDO HURTADO ADUNA, con motivo de que de respuesta a la presente solicitud de información”*

En atención a lo solicitado por el particular, **EL SUJETO OBLIGADO** remitió su respuesta a través de la Titular de la Unidad de Transparencia, por medio del cual adjuntó información que no fue solicitada directamente por el particular, específicamente el título y cédula profesional del servidor público mencionado en el requerimiento del solicitante, así como un acta del Comité de Transparencia por la que se determina clasificar como confidencial información relacionada con solicitudes de acceso a la información que no guardan relación al expediente en que se actúa.

Derivado de la respuesta del **SUJETO OBLIGADO**, el particular se inconformó de la misma, señalando la entrega de la información incompleta, actualizándose la causal de procedencia establecida en el artículo 179, fracción V de la Ley de Transparencia local.

Así las cosas, es importe reitera que el particular no remitió manifestación alguna a modo de prueba o alegato. Por su parte, el Sujeto Obligado remitió el archivo digital denominado “01270-TULTEPEC-2023.zip”, el cual no fue puesto a la vista del particular, pues de su análisis, se desprende que la información testada en el currículum del servidor público que fue mencionado en la solicitud del particular, puede ser removible empleando las herramientas tecnológicas correctas y así dejar visibles datos personales que son considerados como confidenciales.

Ahora bien, resulta oportuno mencionar que, de los motivos de inconformidad, se advierte que, el particular solo se inconforma sobre la omisión por parte del Sujeto Obligado de proporcionar los oficios generados por la Contralora municipal, razonamiento por lo cual, el resto de los requerimientos se declaran como actos consentidos por el propio solicitante, por lo que no pueden producirse efectos jurídicos tendentes a revocar, confirmar o modificar el acto reclamado.

Sirve de sustento a lo anterior, por analogía, la tesis jurisprudencial número VI.3o.C. J/60, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta bajo el número de registro 176,608 que a la letra dice:

*“****ACTOS CONSENTIDOS. SON LOS QUE NO SE IMPUGNAN MEDIANTE EL RECURSO IDÓNEO****. Debe reputarse como consentido el acto que no se impugnó por el medio establecido por la ley, ya que si se hizo uso de otro no previsto por ella o si se hace una simple manifestación de inconformidad, tales actuaciones no producen efectos jurídicos tendientes a revocar, confirmar o modificar el acto reclamado en amparo, lo que significa consentimiento del mismo por falta de impugnación eficaz.”*

Ahora bien, es importante partir precisando que, para el correcto desarrollo de sus funciones, el Ayuntamiento de Tultepec, cuenta con diversas unidades administrativas, dentro de las cuales se encuentra la Contraloría Municipal, de conformidad con lo establecido dentro de su propio Bando Municipal[[1]](#footnote-1).

Avanzando en el estudio, es importante acotar la naturaleza de las documentales requeridas por el particular, por lo que se debe traer a colación lo previsto en el artículo 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, los Sujetos Obligados deben documentar todos sus actos que realicen derivado del ejercicio de sus atribuciones, como se aprecia de la lectura del precepto legal en comento:

***“Artículo 18.****Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, considerando desde su origen la eventual publicidad y reutilización de la información que generen.” (Sic)*

De la misma forma, se cita el contenido del artículo 160 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública que a la letra dispone:

***“Artículo 160****. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita” (Sic)*

Por otra parte, conviene señalar que los oficios son ampliamente conocidos como instrumentos de comunicación entres autoridades o dependencias, que permiten llevar a cabo distintas gestiones para el cumplimiento de las distintas funciones de los organismos del sector público y/o privado.

No obstante, lo anterior resulta importante señalar que, al momento de ingresar su solicitud de acceso a la información el particular requirió documentos que no habían sido generados, pues se tratan de constancias relativas a un acto futuro; es decir, la Contraloría Municipal no pudo haber generado oficios respecto a una posible respuesta de un requerimiento.

Luego entonces, ante la inexistencia de los oficios requeridos por el particular al tiempo de hacer valer su derecho constitucional de acceso a la información pública, siendo que dicha información fue la única que no se tuvo como consentida por el propio solicitante, no pueden determinarse efectos jurídicos sobre elementos desconocidos.

Por lo anterior, este Órgano Garante determina que para el caso en que se actúa, se actualiza la causal establecida en el artículo 192, fracción V de la Ley de Transparencia local.

***Artículo 192.*** *El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

*(…)*

***V****. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso.*

Sirve de sustento, la Tesis aislada I.7o.C.54 K, emitida por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXIX, enero de 2009, página 2837, con número de registro digital 168019, que establece lo siguiente:

***“SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO. IMPIDE EL ESTUDIO DE LAS VIOLACIONES PROCESALES PLANTEADAS EN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN.*** *El sobreseimiento en el juicio de amparo directo provoca la terminación de la controversia planteada por el quejoso en la demanda de amparo, sin hacer un pronunciamiento de fondo sobre la legalidad o ilegalidad de la sentencia reclamada. Por consiguiente, si al sobreseerse en el juicio de amparo no se pueden estudiar los planteamientos que se hacen valer en contra del fallo reclamado, tampoco s****e*** *deben analizar las violaciones procesales propuestas en los conceptos de violación, dado que, la principal consecuencia del sobreseimiento es poner fin al juicio de amparo sin resolver la controversia en sus méritos.”*

Finalmente, este Órgano Garante determina **SOBRESEER** por haber actualizarse la causal de improcedencia mencionada en el presente considerando.

Así, con fundamento en lo previsto en los artículos 5, párrafo trigésimo, trigésimo primero y trigésimo segundo, fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2, fracción II, 29, 36, fracciones I y II, 176, 178, 179, 181, 185 fracción I, 186 y 188 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

**RESUELVE**

**PRIMERO.** Se **SOBRESEE** el Recurso de Revisión número **03667/INFOEM/IP/RR/2023**, por actualizarse el supuesto establecido en el numeral 192, fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en términos del Considerando **QUINTO** de la presente resolución.

**SEGUNDO. Notifíquese** a la Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO** para su conocimiento.

**TERCERO**. **Notifíquese** al **RECURRENTE** la presente resolución vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense **SAIMEX y hágase de su conocimiento** que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá impugnarla vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSÉ MARTÍNEZ VILCHIS; MARÍA DEL ROSARIO MEJÍA AYALA; SHARON CRISTINA MORALES MARTÍNEZ; LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA Y GUADALUPE RAMÍREZ PEÑA; EN LA SÉPTIMA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL VEINTIOCHO DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.

SCMM/AGZ/DEMF/DLM

1. “***ARTÍCULO 36.-*** *Para el estudio, planeación y despacho de los asuntos en los diversos ramos de la Administración Pública Municipal, el Ayuntamiento se auxiliará de las siguientes dependencias que integran la Administración Pública Centralizada:*

*(…)*

***III.- Contraloría Municipal;”*** [↑](#footnote-ref-1)